

ellos, á fin de que con presencia de esos datos se sepa desde luego si son ó no admisibles las denuncias que se presenten por falta de haberse formalizado la adjudicacion, ó promovido el remate.

Al señalarse el dia 26 para la remision de las noticias espresadas, se ha tenido en consideracion que es feriado el 27 en que se cumple el tercero y último plazo de la ley.

Comunícolo á V. E. de orden suprema, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.  
—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

---

DOCUMENTO NUM 15.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.  
—Como pudiera entenderse que hay contradicción entre el reglamento de 30 de Julio último y el diverso de 30 de Agosto próximo pasado, por disponerse en el artículo 27 del primero que las alcabalas causadas por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en los lugares donde no residan las jefaturas de hacienda, se paguen en las administraciones de correos, y prevenirse en el segundo que los bonos se entreguen é inutilicen en las administraciones de rentas; el Exmo. Sr. presidente ha estimado oportuno que se haga la aclaracion de que no son opuestos ambos preceptos, en virtud de que uno se refiere única y exclusivamente á los derechos de traslacion de dominio procedentes de la ley de desamortizacion, cuyos efectos son transitorios por su propia naturaleza, y el otro habla de todos los demas casos permanentes y estables en que han de recibirse bonos, ya sea en pago de alcabalas, ya para cubrir el derecho adicional establecido por la ordenanza de aduanas, ya en fin para cualquiera otro entero determinado ó por determinar.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

DOCUMENTO NUM. 16.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.  
—Seccion segunda.—El artículo 26 del reglamento de 30 de Julio último dispone que para que el pago de la alcabala se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses fijados por la ley de 25 de Junio, distingue el artículo 32 de la misma, ademas de otorgarse la escritura, deberá haberse pagado el referido derecho dentro del término respectivo, concluido el cual, se pagará en dinero toda la alcabala. A fin, pues, de que esa prevencion tenga el mas exacto cumplimiento, dispone el Exmo. Sr. presidente que sin perjuicio de que esa aduana siga remitiendo las noticias semanarias que está dando de los pagos que se hacen en ella, por las adjudicaciones de las fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas, mande precisamente el 26 del actual, por ser feriado el 27 en que se cumple el tercero y último plazo, aviso oficial de las alcabalas satisfechas hasta ese dia, con el objeto de que se tengan datos fehacientes y seguros respecto de las personas comprendidas en el artículo del reglamento citado al principio de este oficio.

Y lo comunico á V. S. de orden suprema para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.  
—Sr. administrador principal de rentas.

---

DOCUMENTO NUM. 17.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.  
—Haceduría de la Santa Iglesia Metropolitana de México.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.—El Sr. prefecto de Tepecoacuilco ha manifestado al colector del mismo lugar, D. Francisco de Celis, que si no

pone en almoneda la casa colecturía en el término que señala la ley de 25 de Junio último, procederá él mismo á ponerla, pasado el término de tres meses que señala.

Como las casas colecturías tengan sus trojes y otras oficinas para guardar y esponder los frutos decimales que se recaudan, parece fuera de duda que deben juzgarse como destinadas inmediata y directamente al servicio de los cabildos eclesiásticos, y bajo este concepto comprendidas en la disposición del artículo 8.º de la citada ley, que fija las reglas por las cuales debe decidirse las fincas que están esceptuadas de la desamortización.

Espera, pues, esta haceduría, que V. E. se sirva hacer la declaración de que las casas colecturías de frutos destinados para guardar y esponder los frutos decimales, están comprendidas en la disposición general del artículo 8.º de la citada ley de 25 de Junio último.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, Setiembre 4 de 1856.  
—Bernardo Gárate.—José Miguel Zurita.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.  
—Sección segunda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar de conformidad con lo que solicitan vdes. en su oficio de 4 del corriente, que las casas colecturías destinadas á guardar y esponder los frutos decimales, están comprendidas en el artículo 8.º de la ley de 25 de Junio último, y esceptuadas en consecuencia de la desamortización.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Señores jueces hacedores de la Santa Iglesia Metropolitana.

DOCUMENTO NUM. 18.

Exmo. Sr.—Como uno de los primeros suplentes de los juzgados de letras de esta capital, estoy designado por la suprema orden de 17 de Setiembre último, entre las personas en quienes el Exmo. Sr. gober-

nador del Distrito debe delegar sus facultades para las almonedas y remates de las fincas en que hayan de efectuarse, con arreglo á la ley de desamortización: por lo mismo, he estudiado detenidamente, así la ley como el reglamento de 30 de Julio y las disposiciones posteriores, para poder cumplirlas llegado el caso; y habiéndome ocurrido una duda, me creo obligado á proponerla al supremo gobierno, como tengo el honor de hacerlo por el respetable conducto de V. E., á fin de que su resolución evite los desaciertos, ó por lo menos, las demoras y costas á que puede aquella dar lugar en la práctica.

El artículo 22 del precitado reglamento, previene que la primera autoridad política someta al juez de primera instancia los puntos que exijan prévia decisión judicial, y que pueda delegarle sus facultades para intervenir en los remates. Esto supuesto, me parece incuestionable que en el caso de presentarse un punto contencioso despues de verificada la delegacion en un juez propietario, éste debe decidirlo préviamente en ejercicio de sus facultades propias, y continuar los procedimientos en uso de las delegadas.

Creo tambien, que siendo el delegado alguna de las personas indicadas, en último lugar, en la mencionada suprema orden de 17 de Setiembre, si se suscitare alguna cuestion que requiera el prévio fallo judicial, debe hacer lo que haria el delegante, es decir, someterla al juez respectivo y suspender entre tanto sus actuaciones.

Pero cuando el delegado es un juez suplente que no está en ejercicio, ¿puede resolver por sí mismo los puntos litigiosos que ocurran en un negocio, con posterioridad á la delegacion, ó debe sujetarlos al conocimiento de un juez en ejercicio?

En favor del primer extremo existe la observacion de que, aunque los jueces suplentes no ejerzan jurisdiccion, mientras no desempeñan algun juzgado por impedimento del propietario, la tienen habitualmente; y parece que en los asuntos á que me refiero, deben considerarse espeditos para ejercerla, por la misma delegacion por razon de oficio, pues en tanto se efectúa en ellos, con arreglo á la repetida orden suprema, en cuanto tienen el carácter de jueces suplentes, y no por consideracion á sus personas. Ademas, esta opinion favorece á la brevedad con que la ley de 25 de Junio, y las disposiciones posteriores, han querido se proceda en las almonedas y remates.

Por otra parte, siendo por su naturaleza delicada la materia de jurisdiccion, entiendo que, en el caso supuesto, los suplentes no debemos aventurarnos á ejercerla por meras inducciones, sin una espresa declaracion que salve nuestra responsabilidad; y menos en juicios suma-

rios, y respecto de los cuales se han suprimido varios recursos legales, ni dar motivo para competencias ó para contestaciones dilatorias y gravosas á las partes.

Así pues, animado por el deseo del acierto, suplico á V. E. que, si se estimare fundada mi duda, tenga la bondad de comunicarme la resolución que recaiga, para arreglarme á ella si se me presentare la ocasión.

Aprovecho la actual para protestar á V. E. mi respeto.

Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1856.—*Joaquin Diaz Torres*.—Exmo. Sr. ministro de hacienda y crédito público.

---

Seccion segunda.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de los diversos puntos que atrajo la consulta de V. de hoy, se ha servido resolver, que en caso de presentarse un punto contencioso despues de verificarse la delegacion en un juez propietario ó suplente, éste debe decidirlo en ejercicio de sus facultades propias, y continuar los procedimientos como delegado; y que si el delegado es alguna de las personas indicadas en último lugar en la suprema órden de 17 de Setiembre, en el evento de suscitarse alguna cuestion que requiera el prévio fallo judicial, debe someterle á uno de los jueces de primera instancia en ejercicio, y suspender entretanto sus actuaciones.

Comunicolo á V. de órden suprema, como resultado de la mencionada consulta.

Dios y libertad. México, Octubre 4 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. juez suplente Lic. D. Joaquin Diaz Torres.

---

DOCUMENTO NUM. 19.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público

Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. fecha 1<sup>o</sup> del actual, en que manifiesta que las adjudicaciones que conforme á la ley de 25 de Junio último se han hecho de los bienes del colegio de San Juan de Letran,

de que V. E. es digno rector, se ha verificado que se incluyan en ellas partes del mismo edificio del colegio, cuyos altos están ocupados por él, ó al contrario, partes altas cuyos bajos están destinados y sirviendo actualmente para las oficinas que le son necesarias, y acaso porque teniendo entradas diversas de la principal del edificio, se han considerado como separados de él estos puntos, y no comprendidos en el artículo 8.º de la mencionada ley, y solicita se declare que conforme á dicho artículo, sean esceptuadas de adjudicacion aquellas partes de los edificios ocupados por las corporaciones, que aunque estén arrendadas y tengan entradas diversas de la principal del edificio, formen respectivamente los altos ó los bajos de otras ocupadas por las corporaciones; S. E., en su vista, se ha servido acordar que en la escepcion del artículo 8.º de la citada ley, respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, s-bien no están comprendidos los edificios distintos del principal, ocupados por las corporaciones, aunque de algun modo estén unidos ó contiguos al mismo, es claro que se comprenden en la escepcion las partes ó piezas que lo constituyan; y que en consecuencia, están esceptuadas de la enajenacion prevenida por la ley las piezas arrendadas de los altos ó bajos que correspondan á bajos ó altos ocupados por la corporacion respectiva, como partes del edificio directamente destinado para el servicio ú objeto de su institucion, aun cuando tengan entradas distintas de la principal del mismo edificio.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. de suprema órden, en contestacion á su citada comunicacion.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. D. José María Lacunza, rector del colegio nacional de San Juan de Letran.

---

DOCUMENTO NUM. 20.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

—De conformidad con la comunicacion de V. E. fecha de ayer, el Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar, que la habitacion ó accesoría, que aunque con entrada diversa forma con la casa de vecindad contigua al colegio de San Juan de Letran una sola fachada, no es ad-

judicable separadamente, sino unida á la casa misma de vecindad en cuyo patio se ha formado, y que en consecuencia, en estos términos se otorgue la adjudicacion al inquilino que la solicite, ó en su defecto se proceda á la venta con arreglo á la ley de desamortizacion.

Dios y libertad. Setiembre 23 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. D. José María Lacunza, rector del colegio de San Juan de Letran.

---

DOCUMENTO NUM. 21.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—En vista del oficio de V. de esta fecha, el Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido resolver, que está comprendido en la escepcion del artículo 8.º de la ley de 25 de Junio de este año, el sitio propio de este colegio, unido á la espalda de su edificio principal, entre los números diez y nueve y veinte de la calle de Montealegre, con la casa que en dicho sitio va á fabricarse destinando en ella habitacion para el rector, segun está aprobado por el ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Dios y libertad. México, 26 de Setiembre de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. rector del colegio nacional de San Ildefonso.

---

DOCUMENTO NUM. 22.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Impuesto del oficio de V. de esta fecha, el Exmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido aprobar la venta convencional de las casas números tres, cinco y seis de la primera calle de San Juan, diez de la del Apartado, y uno de la plazuela de la Santísima, que como

rector de ese colegio y patrono de la fundacion de becas del Dr. D. Luis de Torres, á la que aquellas pertenecen, ha celebrado V. con D. Macedonio Ibañez, en precio de sesenta y cuatro mil pesos, y con las demas condiciones espresadas en dicho oficio, bajo calidades de que si dentro del término de los tres meses de la ley de 25 de Junio último, se formaliza por quien tenga derecho la adjudicacion de alguna de esas casas, quedará esceptuada de la venta, subsistiendo ésta en cuanto á las demas.

Dios y libertad. México, 26 de Enero de 1857.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. rector del colegio nacional de San Ildefonso.

---

DOCUMENTO NUM. 23.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. fecha 6 del próximo pasado Agosto, en que inserta otra de la direccion del Hospicio de pobres de esta ciudad, relativa á la duda que al administrador de dicho Hospicio le ha ocurrido acerca de la adjudicacion de 17 casas al arrendatario D. Luis I. Vargas, en razon de ser un número crecido de fincas, S. E. se ha servido acordar, que siendo dicho Vargas el inquilino reconocido por el Hospicio, con e cual celebró el arrendamiento por medio de escritura pública, á él es á quien corresponde el derecho que la ley otorga para las adjudicaciones, sea cual fuere el número de casas que tenga arrendadas. Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.—Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.